PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0337

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2015.

Materia:Laboral.

Recurrente:Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L.

Abogados:Licda. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Lic. Ney B. de la Rosa Silverio.

PER1

Abogados:Dr. José Parra Báez y Lic. Apolinar Rodríguez.

Juez ponente:Mag.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia núm. 148/2015, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2015, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. de la Rosa Silverio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles ADD1 y ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-30-55330-2, con domicilio y asiento social en la ADD3 Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente de recurso humanos PER2 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Parra Báez y el Lcdo. Apolinar Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER3 tenedor del pasaporte núm. C4F0M5W18, domiciliado y residente en la ADD6 provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión en razón de que participó como juez en la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, según consta en el acta de inhibición de fecha 2 de diciembre de 2019.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, PER4 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las razones sociales Nearshore Call Center Services NCCS, SA. y Alórica, Inc., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 345/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, la cual excluyó a Alórica, Inc., del proceso, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora, la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SA. y la condenó al pago de derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por PER4 y, de manera incidental, por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., dictando la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 148/2015, de fecha 19 de mayo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos, el principal por el señor PER3 y el incidental por la entidad NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, NCCS, en contra de la sentencia laboral No. 345/13, fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal de forma parcial, por tanto Declara Injustificado el despido ejercido y lo RECHAZA en la parte relativa a la condenación solidaria contra ALORICA CENTRAL LLC, por no probar relación laboral con el recurrente y la Participación Legal en los Beneficios de la Empresa por carecer de fundamento, RECHAZA en Recurso de Apelación Incidental por las razones expuestas y en consecuencia CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA entidad NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, NCCS, pagar al recurrente, señor PER3 los valores siguientes: RD$29,120.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD$21,840.00 por concepto de 21 días de auxilio de cesantía y RD$148,699.20 por indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, calculados en base a un salario diario de RD$1,040.00 y un tiempo de labor de un año y una semana. CUARTO: COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas procesales (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal (falta de ponderación de informativos testimoniales presentados por los testigos en la causa, falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al no valorar correctamente las declaraciones claras, precisas y objetivas del testigo PER5 bajo el alegato de que resultaban insuficientes para demostrar el hecho que motivó el despido, al no establecer las fechas de las ausencias, aun cuando se corroboró con los documentos sometidos al debate, tales como las advertencias disciplinarias y las amonestaciones, contentivas del registro de las ausencias, cuando estas ocurrieron, pruebas, por demás, sobre las cuales la corte no hizo referencia alguna, evidenciando falta de ponderación de documentos y violación al derecho de defensa.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de un despido injustificado, el actual recurrido incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las razones sociales Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. y Alórica, Inc.; a su vez, la parte demandada argumentó que el ejercicio del despido era justificado y estuvo sustentado en la violación de los artículos 88, ordinales 14° y 19° y 144 ordinal 2°, ambos del Código de Trabajo y solicitaron la exclusión de la razón social Alórica, Inc., por no ostentar la calidad de empleador del reclamante y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base de pruebas; b) que el tribunal de primer grado, rechazó la demanda contra la razón social Alórica, Inc., declaró el despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora, la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. y la condenó al pago de derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa; c) que, no conforme con la referida decisión, PER4 interpuso recurso de apelación, de manera principal, solicitando la revocación de la sentencia y reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, mediante recurso de apelación, de manera incidental, la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., solicitó el rechazo del recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la modificación de la sentencia en cuanto al pago de derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios; por su lado, en su defensa, la razón social Alórica, Inc., solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación principal por falta de calidad, de manera subsidiaria, su exclusión, por no tener relación laboral con Benjamín Piza y, de manera más subsidiaria, el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y d) que la corte a qua rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y la demanda respecto de la razón social Alórica, Inc., acogió parcialmente el recurso de apelación principal, declaró injustificado el despido ejercido condenando a la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., al pago de prestaciones laborales, así como a la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y confirmó la sentencia de primer grado en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Es preciso establecer que, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“RESULTA: Que la parte co-recurrida NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, NCCS, depositó en el expediente los siguientes documentos: 1) Escrito de defensa de fecha 9 de Octubre del 2014; a) 25 advertencias de disciplinas de los años 2011 y 2012; b) 6 comunicaciones dirigidas al Ministerio de Trabajo reportando las ausencias del recurrente de los años 2011 y 2012; c) Certificación de fecha 14 de agosto del 2012 del Banco BHD; d) Certificación No. 00068 expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; e) Copia de la resolución No. 1-09-ZFE del consejo nacional de zonas francas; f) Copia del carnet de exención de ITEBIS, para operadoras y empresas de zonas francas industriales y servicios No. 3100022011; g) Reglamento interno de trabajo de la empresa; h) Copia certificada de la transcripción de las notas de audiencia de fecha 8 de agosto del 2013; 2) Admisión de documentos de fecha 16 de octubre del 2014; a) Certificación de fecha 14 de agosto del 2012 del Banco BHD; b) Tres (03) comunicaciones de fechas 24 de abril, 12 de junio y 22 de junio del 2012; c) admisión de documento de fecha 18 de octubre del 2012; 3) Lista de testigo de fecha 3 de febrero del 2015; 3) Escrito justificativo de conclusiones de fecha 7 de mayo de 2015” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se

transcriben a continuación:

“CONSIDERANDO, que en la comunicación recibida al Ministerio de Trabajo en fecha 5 de julio de 2012, consta lo siguiente: “para los fines legales procedentes y en cumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo, les notificamos que a partir del 3 de julio de 2012, hemos decidido despedir y terminar el contrato de trabajo. () En la referida comunicación se indica lo siguiente: “... estamos procediendo a su despido y a terminar su contrato de trabajo por la razón siguiente: usted ha estado llegando tarde a su jornada regular, con un atraso promedio de 1 a 1 hora y media. En el tiempo que usted tiene laborando para la empresa, ha estado tarde 25 veces y se ha ausentado de manera injustificada, sin llamar o presentar causa unas 15 veces. En su expediente constan las amonestaciones aplicadas por estas violaciones así como otras que se le aplicaron por bajo rendimiento. () CONSIDERANDO, que han sido depositados en el expediente los documentos siguientes: Formularios de advertencia disciplinaria realizados por tardanzas injustificadas en las fechas 22 y 29 de julio de 2011, 15 de agosto de 2011, 29 de septiembre de 2011, 18 y 21 de octubre de 2011, 10 de enero de 2012, 19, 24, 25, 26 y 27 de abril de 2012, 1 y 22 de mayo de 2012, en los que figura la firma del trabajador recurrente; Copia de ocho comunicaciones de fechas 11, 13, 19, 20, 22, 26, 27 y 29 de junio 2012, Todas en un mismo tenor, mediante las cuales la co-recurrida comunica al recurrente lo siguiente: “le informamos que la empresa ha decidido darle el resto del día libre con disfrute de salario...” (sic). CONSIDERANDO, que por ante el tribunal a-quo declaró en calidad de testigo juramentado a cargo de la parte hoy recurrida, el señor PER6 cuyas genérales constan en el expediente, quien expresó entre otras cosas lo Siguiente: “Preg.- ¿Que vino a declarar? Resp.- el demandante demandó a la compañía por despido injustificado en base a las tardanzas que tenía; Preg. ¿Qué tiempo tenía el demandante laborando en la empresa? Resp.- no tengo conocimiento exacto, pero no más de un año; Preg.- ¿En ese tiempo cuantas veces faltó a la empresa a su jornada laboral? Resp.- que yo recuerde exactamente llegó tarde como 60 tardanzas más llegadas tarde; Preg.- ¿De qué hora a qué hora laboraba y que días laboraba? Resp.- de lunes a viernes, sábado y domingo libres, de una de la tarde a 11 de la noche laboraba; Preg.- ¿Qué labor tenía en la empresa? Resp.- Supervisor inmediato; Preg.- ¿Cómo supervisor tenía conocimiento de la autorización para ausentarse y de los días libres que le enviaban, o que se quedara y no fuera a trabajar ese día? Resp.- no; Preg.- ¿le permite a un trabajador acumular más de 60 faltas? Resp.- no;” (sic). CONSIDERANDO, que la testigo a cargo de la recurrente cuyas generales ya han sido copiadas, declaró además lo siguiente: «P- Ese último mes el no fue a trabajar?; R- El fue suspendido en julio, el iba todos los días esperando respuesta y luego solo iba los lunes a esperar la respuesta, y al final le dieron una carta de despido el último mes no trabajo; P- El tiempo que tuvo suspendido le pagaron salarios?; R- Creo que sí; P- Las suspensiones eran escalonadas; R- AI principio él iba todos los días luego los lunes de cada semana, le dan una carta de suspensión; P- Que él hacia cuando iba?; R- el iba donde la recepcionista y le daban su carta y no entraba a la empresa, el papel decía la fecha de la suspensión hasta que fue despedido; P- Recuerda si PER7 faltó a la empresa?; R- No; (sic). Considerando, que esta Corté rechaza las declaraciones del testigo de la parte recurrido PER6 en virtud de qué expresa de forma generalizada las tardanzas del trabajador sin especificar las fechas en las cuales ocurrieron estas, por lo que resultan confusas e incoherentes sus declaraciones en este sentido, además de que por los documentos que han sido aportados los que se acogen por no haber sido controvertidos, se verifica que en el mes de junio 2012 la empresa comunicó en varias ocasiones al trabajador que no se presentara a laborar porque tenía el día libre, situación ésta que se mantuvo hasta que fue despedido; () CONSIDERANDO, que cuando el trabajador ha inasistido a su lugar de trabajo en virtud de una comunicación del propio empleador, no incurre en falta; CONSIDERANDO, que el empleador no ha probado la justa causa invocada en atención a no especifica la fecha en que se produjeron las inasistencias en virtud de las cuales ejerció el despido, razón por lo cual lo declara injustificado y por tanto acoge el recurso principal en lo atinente al pago de prestaciones laborales e

indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, en consecuencia revoca en este aspecto la sentencia recurrida" (sic).

13. De conformidad con la legislación el despido es la resciliación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, siendo justificado cuando este prueba su justa causa e injustificado en caso contrario. Asimismo, es preciso acotar que su terminación es de naturaleza resolutiva, disciplinaria e individual, con formalidades basadas en la comisión de una falta grave e inexcusable de las enunciadas en el artículo 88 del Código de Trabajo.

14. Conforme con el artículo 90 del Código de Trabajo, el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enunciadas en el artículo 88, caduca a los quince (15) días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, que conforme la jurisprudencia debe interpretarse cuando el empleador está posibilitado de despedir al trabajador.

15. La jurisprudencia pacifica ha sostenido que: en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos.

16. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

17. En la especie, amparados en la facultad de apreciación, evaluación y determinación que poseen los jueces del fondo de escoger entre las pruebas aportadas al debate las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, descartaron las declaraciones de PER5 por entender que eran confusas e incoherentes sobre los hechos planteados a fin de demostrar la veracidad de las faltas cometidas por el trabajador, especialmente la fecha en la que ocurrieron y al confrontarla con los documentos depositados a esos propósitos por el empleador, es decir, los formularios de advertencia disciplinaria y las comunicaciones mediante las cuales el empleador le otorga varios días libres al trabajador, se comprueba que ciertamente desde el 5 de junio de 2012, la parte hoy recurrente le comunicó que no se presentara a laborar porque tenía el día libre con disfrute de salario, lo que se mantuvo hasta que fue despedido, evidencia de que tal cual determinó la corte a qua de las precitadas pruebas no podía comprobarse con exactitud la fecha en que se generaron las aludidas falta y a su vez verificarse si el despido ejercido se hizo dentro del plazo previsto en el artículo 90 del Código de Trabajo, razón por la cual no se concretizó la justa causa y los jueces del fondo correctamente lo calificaron de injustificado, sin que se advierta que, al formar su criterio, estos incurrieran en falta de base legal, ponderación de documentos o desnaturalización de los hechos.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia núm. 148/2015, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Parra Báez y el Lcdo. Apolinar Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici